

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-405/2015

**RECORRENTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 03  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** JOSÉ ALFREDO  
GARCÍA SOLÍS

**México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil quince.**

**S E N T E N C I A**

Que se dicta en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-405/2015** interpuesto por Oscar Eduardo Bernal Ávalos, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, contra el acuerdo de desechamiento de veinticinco de mayo de dos mil quince, dictado por el citado consejo, en el procedimiento especial sancionador relacionado con el expediente **03CD/QROO/PES/013/2015**.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Denuncia**

El Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, con cabecera en Cancún, Oscar Eduardo Bernal Ávalos, presentó denuncia contra el Partido Verde Ecologista de México, y/o personas morales, por sí o por interpósita persona y/o quien resulte responsable, por "la realización de

aportaciones en especie para la distribución de 'lentes graduados' en el distrito electoral, mediante canje de vales con logotipos del partido político denunciado", lo que a decir del denunciante, constituye violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos<sup>1</sup>.

## **II. Acuerdo de desechamiento**

El 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, radicó la denuncia de que se trata, y determinó que no había lugar a admitirla a trámite, ya que en la resolución SRE-PSC-32/2015 y su acumulado, así como en la diversa SRE-PSC-38/2015, se realizó un pronunciamiento sobre los hechos y conductas denunciadas, lo que le llevó a considerar que al haber sido atendida la pretensión del denunciante en los términos establecidos por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el procedimiento especial sancionador relacionado con la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional quedaba sin materia y lo procedente era desecharla<sup>2</sup>.

## **III. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.**

Contra el acuerdo que desechó su denuncia, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto

---

<sup>1</sup> Cfr. Denuncia suscrita por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, recibida el dieciséis de mayo de dos mil quince, por la Vocalía Secretarial de la Junta Distrital Ejecutiva 03 en Quintana Roo, del Instituto Nacional Electoral. Dicho documento se tiene a la vista en el Cuaderno Accesorio Único del expediente SUP-REP-405/2015.

<sup>2</sup> Cfr. Acuerdo de desechamiento de veinticinco de mayo de dos mil quince, dictado por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, en el expediente 03CD/QROO/PES/013/2015. Dicho documento se tiene a la vista en el Cuaderno Accesorio Único del expediente SUP-REP-405/2015.

Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, presentó un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador<sup>3</sup>.

**IV. Integración de expediente y turno.**

Una vez recibido el medio de impugnación antes citado<sup>4</sup>, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REP-405/2015, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

**V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.**

En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el expediente SUP-REP-405/2015 y admitirlo; asimismo, declaró el cierre de instrucción y ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

---

<sup>3</sup> Cfr. Escrito que contiene recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, suscrito por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, recibido el veintiocho de mayo de dos mil quince, por la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 03 en Quintana Roo, del Instituto Nacional Electoral. Dicho documento se tiene a la vista en el cuaderno principal del expediente SUP-REP-405/2015.

<sup>4</sup> El expediente formado con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de que se trata, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante oficio INE-QROO/JDE/03/VS/0307/2015, suscrito por el Vocal Secretario del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo.

<sup>5</sup> Lo anterior, de conformidad con el acuerdo de tres de junio de dos mil quince, del Magistrado Presidente de esta Sala Superior, que fue cumplido mediante oficio TEPJF-SGA-5093/2015, de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>6</sup>, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el cual se impugna un acuerdo que desecha una denuncia, dictado por un Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral.

**SEGUNDO. Procedencia.**

**I. Requisitos formales**

Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1<sup>7</sup>, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el escrito de impugnación, la parte recurrente: **1)** Precisa su nombre y el carácter con el que comparece; **2)** Identifica el acuerdo impugnado; **3)** Señala a la autoridad responsable; **4)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **5)** Expresa conceptos de agravio y ofrece pruebas; y, **6)** Asienta su nombre y firma autógrafa.

---

<sup>6</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>7</sup> “**Artículo 9** [-] **1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

## II. Oportunidad

El artículo 109<sup>8</sup> de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en Materia Electoral omite precisar el plazo para impugnar un “acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia”.

Al respecto, cabe destacar que en el artículo 110, párrafo 1<sup>9</sup>, de la Ley en mención, se establece que para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en la propia Ley y, en particular, las señaladas en el recurso de apelación contenidas en el Título Tercero del Libro Segundo.

Esta Sala Superior considera que al no existir una previsión especial respecto del plazo en que debe presentarse la demanda de dicho recurso, tratándose del supuesto previsto en el inciso c), así como en otros diferentes a los establecidos en los incisos a) y b), debe estarse a la regla general de cuatro días prevista en el artículo 8<sup>10</sup> de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>8</sup> “**Artículo 109** [-] **1.** Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra: [-] **a)** De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral; [-] **b)** De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y [-] **c)** Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia. [...] **3.** El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.”

<sup>9</sup> “**Artículo 110** [-] **1.** Para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso previsto en este Libro, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en esta Ley y en particular las señaladas en el recurso de apelación contenidas en el Título Tercero del Libro Segundo.”

<sup>10</sup> “**Artículo 8** [-] **1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

A partir de lo anterior, se considera que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se presentó dentro del plazo de cuatro días, toda vez que el acuerdo impugnado se notificó a la parte recurrente el veinticinco de mayo de dos mil quince<sup>11</sup>, y la interposición del recurso se realizó el veintiocho siguiente.

### **III. Legitimación y personería**

Se reconoce la legitimación del Partido Acción Nacional, al comparecer como parte denunciante en el procedimiento especial sancionador en el cual se dictó el acuerdo de desechamiento materia de controversia; y asimismo, la personería de Oscar Eduardo Bernal Ávalos, quien comparece como su Representante Propietario acreditado ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo expuesto en el informe circunstanciado rendido por el Secretario del citado consejo<sup>12</sup>.

### **IV. Interés jurídico**

La parte recurrente cuenta con interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, por ser quien presentó la denuncia que fue desechada.

### **V. Definitividad**

---

<sup>11</sup> Cfr. Cédula de notificación personal, levantada el veinticinco de mayo de dos mil quince, en la que se deja constancia que en esa fecha, se notificó a Oscar Eduardo Bernal Ávalos, el acuerdo de desechamiento de la misma fecha. Dicho documento se tiene a la vista en el Cuaderno Accesorio Único del expediente SUP-REP-405/2015.

<sup>12</sup> En la página 1 del mencionado informe, se asienta: “2. Parte Actora con personería en el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo [...]”

Este requisito se colma, en razón de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**TERCERO. Estudio de fondo.**

**1. Consideraciones del acto impugnado**

En el acuerdo controvertido, se expone que en su queja, el denunciante hizo valer hechos de los que se deriva:

- I. La probable transgresión a lo establecido en los artículos 3, párrafo 1, inciso a); 209, párrafo 5; 242, párrafos 3 y 4; 443, párrafo 1, incisos a), e), h) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Verde Ecologista de México, por la presunta implementación de la campaña relacionada con la entrega de vales de lentes con graduación gratuitos, lo que podría vulnerar los principios de equidad e imparcialidad que rigen la materia electoral.
- II. La presunta transgresión a lo establecido en los artículos 209, párrafo 5, y 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a Ópticas Devlyn S.A. de C.V., por la presunta contratación y entrega de lentes con graduación a los beneficiarios de la campaña denominada Lentes con Graduación Gratuitos por el Partido Verde, lo cual podría vulnerar los principios de equidad e imparcialidad que rigen la materia electoral.

Asimismo, se considera que no ha lugar a admitir a trámite la queja, por lo que respecta a la ilegalidad del programa denunciado en su conjunto, ya que en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-32/2015 y su acumulado, así como en la resolución SRE-PSC-38/2015, la Sala Regional

Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizó un pronunciamiento sobre dicha campaña.

En consecuencia se consideró que al ya existir un pronunciamiento sobre los hechos y conductas denunciadas, y al haber sido ya atendida la pretensión en los términos establecidos por la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación, tal situación provoca que quede sin materia el procedimiento y que sea procedente desechar de plano la queja<sup>13</sup>.

## **2. Agravios**

La parte recurrente pretende que se dicte una sentencia favorable a sus intereses, mediante la cual se revoque el acuerdo impugnado “en el sentido de acreditarse los hechos denunciados en el escrito inicial de queja.” La causa de pedir la sustenta en que:

- a) Si bien es cierto que la entrega de Vales de Lentes con Graduación Gratuitos ya había sido materia de quejas ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, se debió dar trámite a su denuncia por parte del Consejo Distrital responsable, puesto que se pretenden llevar para su análisis, sanción, acumulación y fiscalización de recursos, nuevos actos violatorios por parte de Remberto Estrada Barba, dirigente estatal del Partido Verde Ecologista de México en Quintana Roo y candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 03, que actualizan el acto anticipado de campaña, el cual se da en lugar y momento distintos a los que se refiere en el acuerdo de desechamiento; por lo que al desecharse la queja se viola el principio de exhaustividad, dado que la distribución o entrega de lentes y

---

<sup>13</sup> Cfr. Acuerdo impugnado, emitido en el expediente 03CD/QROO/PES/013/2015, que se tiene a la vista en el Cuaderno Accesorio Único del expediente SUP-REP-405/2015.



la coacción del voto son un delito, y se dejarían en total impunidad, al no existir un pronunciamiento de fondo.

- b) Las pruebas ofrecidas en la denuncia, son actas circunstanciadas y sus anexos correspondientes al monitoreo realizado en el Distrito 03 de Quintana Roo, “en fecha 13 de Febrero de 2015”, pretenden mostrar que se trata de hechos suscitados en lugar y momento distintos.
  
- c) Al acordarse el desechamiento con apoyo fundamentalmente en la institución de la eficacia refleja de la cosa juzgada, ello pareciera que es un permiso, anuencia o licencia para realizar los mismos actos en diferentes circunstancias y lugares, lo cual deja en un estado de indefensión grave a los que son afectados con tales actos, en tanto que el “beneficio obtenido por parte del PVEM sigue intacto” dadas las repercusiones de los hechos denunciados, los cuales, al no ser acatados ni interrumpidos por Remberto Estrada Barba, le siguen dando ventaja sobre sus demás contendientes en clara y directa violación al principio de equidad. Por ello, estima que el acuerdo impugnado sea revocado para que al Partido Verde Ecologista de México se le sancione y se le revoque el registro del candidato de referencia<sup>14</sup>.

<sup>14</sup> De manera textual, en la parte conducente del escrito de impugnación, el actor expone lo siguiente: “**e. HECHOS, AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS:** [-] En primer término, es preciso establecer que el acuerdo hoy impugnado causa agravio a mi representado, en virtud de la INCORRECTA JUSTIPRECIACIÓN, INEXHAUSTIVIDAD, FALTA DE CONGRUENCIA y LA NEGATIVA DE ESTUDIAR EL FONDO de dicho acuerdo ya que si bien es cierto que la entrega de Vales de Lentes con Graduación Gratuitos ya había sido materia de quejas en los expedientes UT/SCG/PE/MORENA/CG/63/PEF/107/2015 y su acumulado UT/SCG/PE/MORENA/JD38/MEX/77/PEF/121/2015 ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral se debió dar trámite por parte del Consejo Distrital 03 en el Estado de Quintana Roo puesto que el acto reclamado no es solo la violación descrita, sino pretende llevar a los órganos jurisdiccionales, para su análisis, sanción, acumulación y fiscalización de recursos, todos estos nuevo actos violatorios y además desacatos a dichas resoluciones y sentencias por parte de quien hoy es el dirigente estatal en Quintana Roo y también es el candidato a Diputado Federal por este Distrito Electoral 03 violando los artículos 41 base III y 134 ambos de la Constitución Federal. Todo esto actualiza el acto anticipado de campaña por parte de este dirigente y candidato Remberto Estrada Barba pues el acto violatorio se da en lugar distinto y momento distinto al sancionado y descrito en el acuerdo de desechamiento. [-] Desechar el escrito de queja del suscrito, y negarse a entrar al análisis del fondo, atenta contra la normativa constitucional vigente sobre todo a los principios de exhaustividad toda vez que la distribución o entrega de lentes y la coacción del voto de los

### 3. Postura de la Sala Superior

Se consideran **infundados** los planteamientos de la parte recurrente.

En la sentencia de diez de marzo de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-32/2015, se determinó, entre otras particularidades, que “la campaña en su conjunto de entrega de lentes gratuitos, previo llenado de un formato con el logotipo del PVEM en el que se plasman datos de carácter personal, se estima violatoria de lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, en relación con el 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General [de Instituciones y Procedimientos Electorales]”. En la sentencia se especifica que la conducta consistente en la entrega de los lentes gratuitos aconteció en el Estado de Quintana Roo.

---

electores son un delito claramente tipificado y ya fundamentado en mi escrito original de queja que dejaría en total impunidad este delito, al no existir un pronunciamiento de fondo de la Sala Superior. [-] En segundo término es importante mencionar, que de las pruebas ofrecidas por parte del suscrito en el escrito inicial y que son actas circunstanciadas ORIGINALES y sus anexos correspondientes al monitoreo realizado en el DISTRITO 03 DE QUINTANA ROO en fecha 13 de Febrero de 2015. Pretenden mostrar en el presente procedimiento especial sancionador, que son hechos en lugar distinto, y momento distinto, reales y verificados por funcionarias con fe pública de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. [-] En tercer término, causa agravio a mi representado, que al acordarse el desechamiento hoy impugnado se refiera y se fundamente en la INSTITUCIÓN DE LA "EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA", ya que entonces pareciera que la sentencia referida en el acuerdo de desechamiento: SER-PSC-38/2015 es un PERMISO, UNA ANUENCIA, UNA LICENCIA para realizar los mismos actos en diferentes circunstancias y lugares, ya que a juicio del Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, ESTOS ACTOS ILÍCITOS YA FUERON SANCIONADOS, lo que deja en un estado de indefensión grave a los que son afectados con dichos actos y el beneficio obtenido por parte del PVEM sigue intacto, en virtud de que las repercusiones de los hechos denunciados, al no ser acatados ni interrumpidos por el dirigente estatal de Quintana Roo y actual Candidato por la Diputación Federal le siguen dando ventaja sobre sus demás contendientes en una clara y directa VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD que debe de imperar en todos los procesos electorales democráticos, ya que ha quedado claro que las MULTAS no son el medio para resarcir los daños causados por la excesiva y reiterada violación a las normas electorales vigentes por parte del partido denunciado, siendo lo correcto, prudente y legal que el acuerdo hoy impugnado sea revocado en el sentido de que al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO se le sancione y se le revoque el registro al candidato a diputado federal y dirigente estatal C. REMBERTO ESTRADA BARBA por los actos denunciados y que no fueron debidamente ponderados y analizados por parte del CONSEJO DISTRITAL 03 EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO situación que además deja un sentimiento de desconfianza de las autoridades en materia electoral.”

Se hace notar que entre las pruebas examinadas en dicha determinación, respecto de la infracción de que se trata, se encuentra el acta circunstanciada de veintiuno de febrero de dos mil quince, instrumentada por el Vocal Secretario y Auxiliar Jurídico de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, en la que se hizo constar que “se presentaron en el local de Ópticas Devlyn S.A. de C.V., denominado Optimart, donde una empleada del lugar manifestó la existencia de un contrato entre el PVEM con la franquicia Devlyn, de la que se desprende que las personas que atienden las ópticas efectivamente solicitan a los beneficiarios que completaran la solicitud o formulario y posteriormente se hace la entrega del artículo referido.” Asimismo, en dicha sentencia, se determinó el retiro definitivo de la campaña de entrega de lentes con graduación, propaganda fija, móvil y en Internet, y toda aquella relacionada con la misma campaña publicitaria declarada ilegal<sup>15</sup>.

Por otro lado, en la sentencia dictada en el expediente SER-PSC-38/2015, en la que los aspectos a dilucidar fueron: **a)** La presunta violación a lo previsto en el artículo 443, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Verde Ecologista de México, por la realización de actos anticipados de campaña, a través de la entrega gratuita de lentes con graduación; y **b)** La presunta violación a lo previsto en los artículos 209, párrafo 5; en relación con los diversos 443, párrafo 1, incisos a) y n), así como 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General, imputable al Partido Verde Ecologista de México y a Ópticas Devlyn, S.A. de C.V., por la supuesta difusión y entrega de beneficios, consistentes en lentes con graduación; se determinó que operaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, debido a que en la sentencia emitida en el expediente SRE-PSC-32/2015 y acumulado, se determinó la ilegalidad de la entrega de lentes y vinculó al partido político y a la persona

---

<sup>15</sup> Cfr. Sentencia de diez de marzo de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSC-32/2015, pp. 64-70, 97, 108 y 109.

moral Ópticas Devlyn S.A. de C.V., a que suspendieran la entrega gratuita de tales artículos, lo que derivó en la interrupción de los efectos del convenio a nivel nacional, celebrado por tales sujetos. Asimismo, se consideró que si ya existía un pronunciamiento sobre la ilegalidad del programa denunciado *en su conjunto* y en los efectos de la ejecutoria SRE-PSC-32/2015 y acumulado se determinó la suspensión del mismo, se estimó que la entrega de lentes gratuitos en Texcoco, Estado de México, en fecha previa a la emisión de la sentencia referida, constituyó, en términos generales, un aspecto sobre el cual ya se había impuesto la sanción respectiva<sup>16</sup>.

Una vez expuesto lo anterior, esta Sala Superior considera que el acuerdo impugnado, que desecha la denuncia con la que se integró el expediente 03CD/QROO/PES/013/2015, se encuentra apegado a derecho, por las razones que enseguida se enuncian:

En la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-32/2015, la infracción consistente en la entrega de los lentes gratuitos aconteció en el Estado de Quintana Roo quedó demostrada, entre otros medios de convicción, con el acta circunstanciada de veintiuno de febrero de dos mil quince, instrumentada por el Vocal Secretario y Auxiliar Jurídico de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo. Por su parte, en la denuncia cuyo desechamiento se cuestiona, los hechos se apoyan en una "CONSTANCIA DE HECHOS DERIVADA DEL MONITOREO CON LA QUE SE HACE CONTAR LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE MONITOREO DE ANUNCIOS ESPECTACULARES COLOCADOS EN LA VÍA PÚBLICA RESPECTO DEL PERÍODO DE PRECAMPAÑA CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL

---

<sup>16</sup> Cfr. Sentencia de veinte de marzo de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSC-38/2015.

FEDERAL 2014-2015”, la cual se levantó el trece de febrero de dos mil quince, por conducto de la citada 03 Junta Distrital Ejecutiva.

De lo anterior se desprende que los hechos consistentes en la entrega de lentes gratuitos que ya fueron juzgados, y los hechos que se hacen constar en la denuncia que se desechó, esencialmente son los mismos, al haberse suscitado en el mismo lugar, es decir, dentro del 03 Distrito Electoral Federal de Quintana Roo. Por lo tanto, no le asiste la razón al actor cuando hace referencia a que en su momento denunció hechos que acontecieron en “un lugar distinto”.

Por otro lado, es de hacerse notar que el documento examinado en la sentencia SRE-PSC-32/2015, se elaboró el veintiuno de febrero de dos mil quince, es decir, con posterioridad a los hechos contenidos en la denuncia desechada, que se apoyan en una constancia de trece del mismo mes y año; por lo que es dable considerar que estos hechos quedaron comprendidos en la diligencia del veintiuno del febrero del año en curso.

En este sentido, se considera inexacto lo aducido por el recurrente, en el sentido de que en la denuncia desechada se pretendía llevar para su análisis, sanción, acumulación y fiscalización de recursos, “nuevos actos violatorios”, pues como ya se expuso, los “nuevos actos” acontecieron de manera previa a los que ya fueron juzgados.

Por otro lado, si en la denuncia cuyo desechamiento se controvierte, se exponen hechos de trece de febrero de dos mil quince, y éstos son previos al dictado de la sentencia SRE-PSC-32/2015 de diez de marzo del año en curso, es de concluir que la entrega de lentes gratuitos constituye una infracción sobre el cual ya se decidió e impuso una sanción al Partido Verde Ecologista de México, al tenor de la diversa sentencia SRE-PSC-38/2015.

Es por ello, que se considera que no le asiste la razón al actor al referir que al no haberse entrado al fondo de su denuncia, la entrega de lentes y la coacción del voto derivada de ello quedarían en “total impunidad”, ya que precisamente sobre dicha irregularidad, ya se juzgó e impuso una sanción.

Con relación al argumento del recurrente, en el sentido de que el “beneficio obtenido por parte del PVEM sigue intacto” y que la los hechos denunciados, al no ser acatados ni interrumpidos por Remberto Estrada Barba, le siguen dando ventaja sobre sus demás contendientes en clara y directa violación al principio de equidad; esta Sala Superior estima que se parte de una premisa incorrecta, en razón de que en la sentencia SRE-PSC-32/2015 se determinó el retiro definitivo de la campaña de entrega de lentes con graduación, en fecha posterior a los hechos que se exponen en la denuncia cuyo desechamiento se cuestiona.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que la autoridad señalada como responsable actuó conforme a derecho al desechar la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional el dieciséis de mayo de dos mil quince, al haber operado la eficacia refleja de la cosa juzgada, en términos de lo expuesto en las sentencias SRE-PSC-32/2015 y SRE-PSC-38/2015.

Cabe precisar que si bien, la anterior determinación sobre la actualización de la cosa juzgada correspondería realizarla a la Sala Regional Especializada, se considera que resulta innecesario revocar el acuerdo impugnado para que dicha Sala se pronuncie en el mismo sentido. Así se sostuvo en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-322/2015, aprobada el veintisiete de mayo de dos mil quince.

En consecuencia, al haber resultado infundados los agravios, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE:** **por estrados** a la parte recurrente; **por correo electrónico** al 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, y éste, a su vez, notifique personalmente al ahora actor; y por **estrados** a los demás interesados<sup>17</sup>.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

---

<sup>17</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL  
DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**